

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 11

Cuaderno No. 138

Año 1806.

No. de hojas útiles 23.

Autos seguidos por doña María Ignacia del
Castillo contra D. Manuel García Quandía, su marido,
sobre alimentos.

Clasificación Cabildo.

CA - JO 1

CAJ 150

DOC 2729

f 23 (seuratula)

Causas Civiles.

1806

C-1806

Numero

Antes y sigue D. Maria Ign.
del Castillo con su marido D.
Man. Garcia Guandia y
alimentos

Don. Juan

El Sr. Conde de la ... de Velayos

A ...

D. D. Cayetano ...

... pue...

El Co. Munarriz y Villavivencio

... 1806

Federico ...

ES



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Ma y Ag^{to} 8 de 1806

Exmo Sr.

Por D. Ignacia Castillo Muger legitima de Dⁿ Manuel
 Cantarero al S. M. Garcia Guandia con su mayor redimiento parece ante
 de ordin. D. J. de la y dice; que desde q^e p^r su desgraciada suerte contrazo ma-
 el Sr. Millar p. q. trimonio con el indico Dⁿ Man^l no ha cesado de
 respecto a lo q^e la padecer los mayores tormentos a causa de el extraordi-
 aplicante represento, nario manese q^e ha observado muy distante de suave-
 provea segun corres- trato con q^e ha deuido mirarla p^r sus juiciosos, y
 ponda en justicia honrado y procedimientoy. Por esta causa se vio preci-
 re su alimentaci- cada la recurrente a separarse de su compania des-
 n, y curacion q. de haora once años q^e se retiro a vivir al lado de una
 clama- hermana suya de conocido virtud en esta Capital
 Quonson Pero como las cortas facultades de esta su
 P benefactora no alcanzaren p^o su precia alimentacion
 y la de una Niña doncella, puto de nuestro Ma-
 trimonio, viendo q^e Dⁿ Man^l se negaba en el todo
 a contribuir los alimentos aq^e es obligado, le fue
 necesario a la recurrente pasar a vivir en el Beate
 no de Copacabana con la expresada su hija, en

cuya virtud logro el q^e el marido le contribuiere
la corta mesada & dice p^o q^e no podian alcanzar
p^a sus necesidades; asi hallandore la suplicante
en tanta indigencia. y juzgando q^e con la sucesion
del tpo huviere mudado su procedimientto
el Marido, le solia to p^a la union mandable,
a q^e desde luego accedio, como q^e no havia sido
la separacion causada p^r alguna culpa de la q^e
suplica.

Ha vivido pues cerca de tres meses con su
Marido, y ha experimentado dolorosam^{te} iguales, o
mayores insultos, e incommodidades, hta el extremo
de haver tomado un cuchillo en las manos p^a
darle con el, sin otro merito q^e haverle repre-
sentado la suplicante el peligroso estado en q^e
se halla atermind^o de pender su vida con quatro
mortales accidentes, q^e sin duda pondran fin a su
Existencia, p^oalm^{te} en el caso de q^e no se les ocu-
rra oportunam^{te} con los remedios.

Amonestada la Suplic^{te} p^r el Profesor
Medico, q^e la ha reconocido, ha tratado de q^e el
Marido le pareciere en curacion, baliendore p^a el
efecto de la interposicion del Dr Dⁿ Anselmo Pe-
res de la Canal cura de la Paragona de Sⁿ Ladaro

peniando q^d p^r ser su feligres atendiere con el respeto
 q^d debia su mediacion, & q^d recuso el q^d Dⁿ Manuel
 se ostentase con la mayor imprudencia y faltami-
 ento & respeto alas corteces insinuaciones de su
 Parroco, y q^d viniere p^r ultimo a tomar cuchillo p^a
 herir ala suplicante

En tales terminos no le queda mas arbi-
 trio q^d ocurrir ala piedad de VE p^a q^d se viva man-
 dar se notifiqu^e al Maudo no la inquiete, ni mo-
 leste, y q^d al mismo tiempo le contribuya mensal-
 mente cinquenta p^s p^a su curacion, y alimentos
 suyos y de su hija menor, q^d se halla en la edad
 mas peligrosa. La quota es aun demasiadam^{te}
 corta, pues Dⁿ Manuel tiene bienes conocidos no solo
 p^r el giro de un Encomienda q^d tiene suya pro-
 pia, sino p^r q^d ademas goza dos casas propias, re-
 portando ingentes utilidades de sus comercios, y acaen-
 damientos.

Si p^a el efecto fuere necesario mandar q^d
 El citado Dⁿ Anselmo Peas de la Canal, ^{informe} acerca de
 lo relacionado, pueda VE asi ordenarlo, como tambⁿ
 q^d certifique el Cirujano, q^d ha reconocido las en-
 fermedades de la suplicante, u otro qualesquiera
 q^d fuere al supex^r agrado de VE. pues de estos
 documentos y ella informacion q^d tambien ofrece



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

dar de su honrado proceder, y cristiana vida, y de la clausura en q^{ue} vive al lado de esa hermana q^{ue} le favorece, resultara demostrado la justicia, con q^{ue} implora la notoria piedad de V^{ra} M^{te}. y p^{or} ello a V^{ra} M^{te} pide y sup^{lica} se digne mandar hacer en todo como lleva pedido, y jura a Dios N^{ro}. y esta señal de Cruz + q^{ue} no procede de malicia sino p^{or} alcanzar justicia, q^{ue} pide &c.

D^o Fr. Ynacia del Castillo

Auto. q^{ue} cuando el Sr. D^o Juan de S. E. ha de hacer venir a D^o Juan Manuel Garcia a Madrid contribuya con su asistencia y necesidad a la causa de esta pte, y se le confiere traslado con lo respectivo a la causa, a los cincuenta y cinco reales q^{ue} solicita. Lima y Agosto de 1806

Vlla.

Proveyo y firmo p^{or} el Sr. D^o Juan del Villar, de la M^{te} y disting^{uida} España de Carlos Tercero el Sr. D^o Juan de S. E. y Alcalde ordin^{ario} de esta Ciudad y su Jurisdiccion p^{or} S. M. con parecer del Sr. D^o Jose Trigollen, Acoron del Tergado.

Ante mi
Fr. Murarino
Ero. Pub. Co

Notificay^{on} q^{ue} En Lima y Agosto m^{ue}be de mil ochocientos y siete.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

cientos seis años. Notifique el Auto que antecede a D. Manuel Garcia Mandia en su persona quien instruido de lo pedido y mandado lo firmo de que doy fe

Manuel Garcia Mandia

Manuel Garcia Mandia



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.



D. Ignacia del Carrillo en lo Autos q. tengo iniciados contra mi legitimo Marido D. Juan Garcia Guandía sñe prerracion de alimentos p. mi y nuestra hija menor, y contribucion de las impenzas necesarias p. la prolixa curacion en q. me hallo y demas deducido. Digo: Fue la Justificacion de N. S. se ha servido conferir, y hablado al indicado mi Marido de la Demanda alimentaria mandando al mismo tiempo q. me contribuya lo q. sea preciso p. medicarme: Esta providencia se le hizo saber inmediatamente y nada he hecho hta. la fha; pero como p. hacer la regulacion prudential de la quota q. ha de existir diariamente p. los Medicamentos y pago del Profesor q. me asiste es indispensable esclarecer lo grave y circunstanciado de los diversos accidentes q. padesco, ocurro a la inseguridad de N. S. p. q. se sirva mandar q. el Maestro Cirujano Jose de los Santos Montero q. es el q. me via curando, certifique conforme a dño todo lo q. ha observado especificando la naturaleza de mis males, y exigencia de su pronta y oportuna Curacion. Y p. ello

N. S. pido y sup. se sirva mandar q. el indicado Cirujano certifique como llebo pedido y fho se me entregue p. pedirlo conveniente de.

Otro si Digo: que como tengo expuesto en mi primer Recurso me hallo en cara de mi hermana, tanto v. evitar las extorsiones q. se me hacian, quanto p. lograr de su asistencia y christiana dedicacion a auxiliarme en la practica de los medicamentos que se me ban Recorriendo de cuyo alivio carecia en cara de mi Marido p. no tener criada de Parion, ni persona q. se encargare de asistirme, y haviendo mandado p. mi Camara y Ropa de

Y no se ha negado a entregar la, y p. tanto me po-
ne en necesidad de ocurrir a V. S. p. q. se sirva man-
dar q. en el dia entregue todo lo perteneciente a mi
servicio; y p. ello.

A. V. S. pido y sup. se sirva mandar se le notifique q. en el
dia franquee la Cama y demas cosa de mi servi-
cio, p. ser de Jun. a ve supra.

De J^a y Lenacia del Castillo

Dec. 7. En lo pñal. Certifiquese con cita. M. Ocas si notifi-
quese como ve pide. Lima Ag. 20. 1806

~~Villan~~

Por. p. el Sr. D. Man. del villan del orn. de carlo.
3.º. Ministro. Contador Subilado de Real Plaza. y Al-
ord. de esta Cud. con Jun. de. p. un Mag. con pare-
cer del D. D. José Trigoen. Tesor. del Tuzgo

Ante mi
Man. Munarruz
Esc. no pub. co

Citas. 7

En Lima y Agosto diez y seis de mil ochocientos seis
años. Cite p. lo q. se manda en la prim. parte del Dec.
que antecede a D. Manuel Garcia Guandía en su persona
y lo firmo de que doy fe

Man. Garcia Guandía

Munarruz

Notificaj. 7

Incontinenti Notifique lo pedido en el otro si
este Escrito como la segunda parte del citado Dec.
aque es referente a D. Manuel Garcia Guandía
en su persona doy fe

Guandía

Munarruz



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

†

Dn Manuel Garcia Guandía, marido, y conjunta por bona, de d^a Ignacia del Castillo, en la mejor forma de d^{no} paxero, ante V^s, y Digo, que seme ha dado traslado de un exento, presentado, por mi Expora, del superior Poiv^o erio, y remitido, el conocimiento de la causa, que promuebe, ante V^s, sobre que se le contribuyan, en unenta pesos de uerzadas, y contextando, en quanto sea digna, de contextacion, Digo, que haüendo Justicia, se ha de ^{ha} dex, V^s, mandan, que dicha d^a Ignacia sea restituida, al Beaterio de Copacabana, donde fue Depositada de orden del Sr^o Provisor, y desde donde la sigue para que, viniere, a vivir, en su Casa, contada como d^{da} donde protexto, mantenerla, a ella, y su hija, como lo execute el espacio de onze meses, que se mantubo, en dicho Beaterio.

La, Relación, que haze d^a Ignacia, es falsa en todas, sus partes, y lo que ay de verdad, y justificarse, plenamente, es lo siguiente; Esta unifer mal aconsejada, se separo, de mi lado, sin mas motivo, que su Capricho, y el Desseo, inconsiderado, que tenia de acabar, con mis pocos bienes, contentiendo los gastos, superfluos, que adventia.

Como la separacion fue de su propia voluntad, sin mas motivo, que el insinuado; se mantubo en ella, por el espacio, de cerca de doce años, sin padirme ali-
mentos, ni judicial, ni extrajudicialm^{te}, ni para si, ni para la hija, y se llebo consigo.
Alcabo, de este tpo, Considerando, que ya

ta, ^Urina, tenía cumplido, catorce años, y que el aban-
dono, en que se hallaba, impedía de su madre pobre y
sin proporciones, quemada, en uno, pensaba, que unida
se con su marido; pudiera precipitarla, en alguno de
sorden; Entre en ejemplo, que perturbando, mi iras-
sacion muchos dias; me hizo resolver, a presentar
me, al, Señor Provisor del Arzobispado; a quien
representé, mis quejas; la injusta, y voluntaria causa
con que Doña Ignacia, se hallaba separada, de mi Com-
pañia, sin hazer vida amandable, y finalmente, el pro-
pósito de una joven, en compañía, de una madre pobre
que quizá, no le habria dado la mejor educación;

Esto dio venito, a que aquel sabio
Prelado, la, Hiziere, comparecer, en su presencia, y habi-
endo la oido, advirtiendo, el poco fundamento de sus alega-
ciones; le ordeno, pararse, y se restituyese con mi casa
a hazer, vida, amandable, y de lo contrario, fuese puesta
en el Beaterio, de Copacabana; lo cumplió, con lo pri-
mero; y se verificó lo segundo; siendo parada al
Beaterio, por medio, de un criatano, que allí, la condu-
jo.

Allí se mantubo onze meses contribuyendosele
por mi parte, doce pesos; embiándole rogadores, para
que se retirase, a su casa, a vivir con Deca y Com-
modidad; finalmente, al cabo, de este tiempo; Con-
viendo, la temeridad, con que procedia, ella misma, se
presenta, al Señor Provisor, significandole arrepen-
tida, del odio, que me profesaba, y Diciendo, que Decaba
parar el resto, de un dia, en tranquilidad, en mi compañía
y de una hija como el Jura de nuestra Paz; ordeno el
Señor Provisor a la Prelada del Beaterio, no le pusiese
embaxo, para que saliese, y viviese, a vivir con mi casa.

Llego el día, para mi Decado; vinieron con mi casa, la
niña, y la madre; en donde fueron recibidas por mi con
el mayor gozo, y alegría; teniendoles preparados tratos
decentes, en la casa; y contribuyendoles, aquellos virtu-
rios, de que tenían, necesidad, y todos los demas auxilios
que son propios, a la Decencia, de una, onrada familia.

Lazaron tres meses, en tranquilidad, pero
de Ignacia, no olvidando su feroz orgullo, y despotismo
sin noticia del Suplicante, para a cara del D.^o S.^o Ansel-
mo Perez de la Canal Cura Parroco de la de San Lazaro
aque xame, del Suplicante, de que no le daba, o suminis-
traba, auxilios, para curarle, de ciertas enfermedades
que padecía, y que assi me persuadiere, aque le diere
un Diario, quantioso.

En verdad, que el Cura D.^o Ansel-
mo, se me insinua sobre el particular; pero tambien
lo es, que este prudente Parroco, quedo combenido el
mi raxon, quando con sinceridad, le manifeste, que mis
facultades, no permitian, en quantiosos, diarios, o sema-
narios, que pretendia D.^a Ignacia, apretesto de unas
enfermedades; para cuyo auxilio, nunca me havia ne-
gado, ni havia sido recompensado por ella.

Esta es tan la Tutela verdadera, de
mi patrimonio, y lo busco asacido hasta el día, que
probare, en caso necesario; nada menos, que con informe
del Sr. Provisor, de la Puebla del Beaterio, y con otras
personas, de honor, que demeritaran, la infamia, que me
hace, D.^a Ignacia, quando dice, que la amonaste
con un cuchillo: Siendo assi, que el ultimo día, que
salio de mi casa, acompañada, de su hija; en sí, que habi-
endo ido de Paris, a casa de alguna Camarada, como lo



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Solia, hazer, hasta, que, por la noche, me en cuenta
conta nobedad, de que embriaban, por la cama y de
les; por que se habia ido aunar acera de su Almar
na; y finalmente, nobedad, que me ha sorprendido
mas, que todo lo del presente recurso, como infunio
aun hombre debien, que jamas ha dado mala nota de
supersona; en cuyo termino, y jurando a Dios, y
esta que es cierto, lo que llevo expuesto, y que no pro
cedo, de malicia.

Y S. pido, y suplico, que en conformidad de lo expuesto
se sirva, proveer y mandar, como llevo pedido, en el ex
pedio, de este exento, que repito por conclusion, en just, que
pido de p. H.

Man. Garcia Guandia

Deceto.

Tratado Lima y Agosto 10 de 1806

M. H.

Yo D. Juan de Dios del Villar, del Con. de Carlos 3.º Ministro, Contador Jefe de
D. Juan de Dios del Villar, del Con. de Carlos 3.º Ministro, Contador Jefe de
D. Juan de Dios del Villar, del Con. de Carlos 3.º Ministro, Contador Jefe de
en favor del Juzg.º en el dia de su Jura.

Ante mi

Don. Munarriz
Esc. no pub.º

Notificac.º

En Lima y Agosto diez y nueve de mil ochocien
tos seis años. Notifique el Dec.º que antecede
a D. Ignacia del Castillo en su persona y lo fi
mo de que doy fe.

D. Ignacia del Castillo

Munarriz

De virtud e lo mandado p^a auto el d^o Juco
 D^o Manuel del Villar Certifico el Cirujano latino
 e cure el Protomedico abajo firmado el otro me
 dicinando a D^o Ignacia Carrillo la q^e padese acci
 dentes bien molestos, y complicados q^e necessitan
 curacion pronta, y bien meditada y procediendo
 contra esta cura en agilidad e curacione tanto
 p^a la negligencia q^e ha habido en su Xpanso
 q^e p^a ser el Caracra a que padecim^{os} criticos
 y peligrosos. lo dho es verdad, y lo furo p^a Dios
 y cura d^onal alli sea visto lo q^e expongo. y p^a D^o
 corte doy esta ley ab. e. Ag. abob.

José Santos Monreal

8
Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

D.^a Maria Ignasiã del Castillo Mager legítima de D.ⁿ Man.^l Garcia Zuandía en los Autos con este sobre prestación de alimentos p.^a mi, y nuestra legítima hija, y contribucion de los ausilios que necesito p.^a mi curacion, y demas dedacido replicando á la contestacion de ff, en q.^o el indicado mi Marido solicita que yo sea reintuida al Beatenio de Copacabana, donde antes me hallaba voluntariam.^{te}, y endonde protesta mantenerme, como lo executó por el termino de Once meses digo: que de justicia se ha de servir V.S. dar al desprecio semejante sollicitud, y en su consecuencia mandan q.^o el referido mi Marido me contribuia mensualmente los Dingsenta p.^s que tengo pedidos por mi escrito de ff con man.^o una igual cantidad que me es indispensable para la prolixa, y costosa curacion en que me hallo, por todo el tpo. que ella dure; que asi es conforme á dño. por lo favorable, y siguiente.

Con solo ponen los ojos en el escrito de contestacion, hay lo suficiente para venir en conocimiento de la tirania, y crueldad de D.ⁿ Manuel; la sencilla confesion que el mismo hace de los pñciles puntos en que ha estribado mi demanda me saca de la obligacion de probarlos. Por que en efecto a finima havense estado cerca de doce años separado, sin contribuirme un real para mis alimentos, y de su hija, y tambien asienda que fue reconvenido por su Parroco D.ⁿ D.ⁿ Anselmo Penes. dela Canal, para que me ministrase los ausilios necesarios para curarme.

y que se negó por que sus facultades no le pe-
tían quantos dias que yo pretendia á puestas
to de enfermedades.

Entrau aquí en las diversas reflexiones q.
se p^{re}ceden á ^{tr}opel, y podrian deducirse de
sus propias confesiones, seria molestar dema-
siado la atención de V.S; por lo que me ^{re}comen-
do unicam^{te} á recomendar á su Superior
Consideracion la miseria, y escases en que
he vivido tantos años que se inferirse en
una pobre muger enferma, sin auxilios, y
acompañada ademas de una hija doncella
y menor, y el inminente riesgo en que se halla
mi vida por la negacion de mi Marido á con-
tribuir cosa alguna para mi curacion que
no se embanaza en llamar p^{re}testo.

La Certificas.ⁿ del Profesor que me asiste,
y corre á f.º, al mismo paso que convence
lo grave, y complicado de mis males, testifica
la negligencia que ha havido en mi curacion
esta no ha provenido de falta de conocimiento
de mi parte sino de la carencia de medios p.
efectuarla: mis insinuaciones no bastaron; pe-
no ni las del P^{ar}roco que se int^{er}puso á fa-
vor de mis dolencias.

No se le oculta á D.ⁿ Manuel la obliga-
cion en que se halla ni los urgentes poderosos
fundamentos que intervienen para que se le
estueche á la contribucion de alimentos, y
Medicinas; por eso intenta disminuir sus
proporciones que son demasiadam.^{te} conocidas,
Constituien Capas de dar la cuota de cin-
quenta p.^s cada Mes para alimentos, y de
otros cinquenta p.ⁿ solo el t^{er}po. que durase
la curacion de mis males; por que ^{es} ^{es} ^{es}
á dem^{as} del giro de encomienda en que se ^{re} ^{re}
ata; con solos sus intencas propios, goza dos
Casas, en cuyos arrendam.^{tos} ^{no} ^{pe} ^{que} ^{nen} ^{as} ^{ut}
lidades.

Ultimam^{te} en quanto al punto de que me

9

Artituya à un Beaterio, no habria de mi parte
la menor repugnancia, como tampoco la tubo quan-
do me requirio ante el S.^o P^{ro}v.^o para que le
entregase a la hija en cuyo acto escogi el Bea-
terio de Copacaban por no ir à vivir con el, esca-
mentada de su Maltrato; y así mi reclusion fue
voluntaria, y no por castigo, por que para este
era necesario que huviese precedido algun deli-
to, de que estoy muy libre por la misericordia
de Dios, pues à haerse me notado la mas leve
falta, ya la habria publicado D.ⁿ Manuel, y
alegado en su defensor.

Quando en el año pasado de 1797 interpu-
se en el J^usgado Eclesiastico demanda de Divor-
cio, se dispuso por el S.^o P^{ro}v.^o que continuase
en casa de mi hermana por via de depocito, por
hallarse bien cencionado aha S^{ra} S^{ra}, y todo el ve-
cindario dela Cristiana, y anueglada vida de es-
ta: à su exemplo me mandube los once años
sujeta à un Director espiritual, como h^{ea} la
fha, lo que ~~es~~ sabe muy bien D.ⁿ Manuel;
y respecto de que en un Beaterio no pod^{er}lo-
gran las asistencias, y pronta propinasion de
los Medicamentos, ò al menos no habria quien
lo haga con mas caridad, y cuidado que mi cita-
da hermana: p^{er}alm^{te} en circunstancias de no
tener una Criada que me sirva, me es fonso-
so permanecer en la casa de aquella interin
me fovan mis padecimientos.

Ellos trahen su origen del mal manejo de
mi Malido, que sin atender à mis males
habituales, y à las condiciones con que me
reduse à vivir con el, quando sali del Bea-
terio por las persuaciones de mi Direct^o;
quiere acabar con mi vida por el immode-
nado uso que hace de mi, por una hostili-
dad, y capricho. En esta virtud, y no pudiendo
dudarse de su obligacion à alimentarme, y
medicinarme.



SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

AVS pido y suplico se sirva mandan hacer con llebo pedido por ser de sus^a.
Otro si digo que por el de 12 2.^a se sirvio V.S. mandan se notificase a mi Manidome con tribuiese lo necesario para mi Curacion; hasta el dia nada ha satisfecho, sin duda por que no se ha designado la Cantidad. Para el efecto pedi Certificase el Profesor que me asiste, lo que se ha verificado; con anueglo a lo que resulta de la certificasion, y con respecto a las notorias proporciones de D.ⁿ Manuel, he fixado la Cantidad de Cinquenta p^s en cada mes p. paga del Medico, Medicinas, y demas necesarios para mi prolida reparacion, cuya suma no puede ser mas proporcionada; y por tanto

AVS pido y sup.^{co} se sirva mandan se notifique a D.ⁿ Manuel contribuya mensalm.^{te} sin pensio de los alimentos, los d^{tos}. Cinquenta p^s para mi Curacion por ser asi de sus^a.

Otro si digo: que despues de havense concluido este escrito, ha ocurrido la novedad de haver procedido D.ⁿ Manuel a sacan demilado a nuestra hija, sin duda por que considera que de este modo se ha de disminuir su reato para la contribucion de alimentos; y respecto a que esta Niña ha sido criada, y mantenida por mi once años con tanto honou, y religion, que sup.^e en esc dilatado tpo. no le ha contribuido un real, como lo ha confesado el mismo que en ninguna Casa, sea la que fuere, ha de estar cuidada con mas amon, y celo que en la



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS SEIS, Y OCHO CIENTOS Y SIETE.

mia, y ultimam^{te} que ^{me} hace notable falta para los ausilios, y servicios domesticos en la actual cituasion de enfermedad se ha de serbin V.S. mandan que en el dia me la buelba aponer en mi casa, o que sea trasladada a un Beaterio, donde contribuyendo su p.^e lo necesario, y que V.S. estimase justo, pueda ser educada, y se vea libre de los riesgos a que estan sujetas las jovenes de su clase, y estado, y p.^a ello: A V.S. pido y sup.^{co} se siwa mandan hacer como llebo pedido en fur.^a 4^o

D.^a Y.^a Ynacia del Castillo

Auto y visto: D.ⁿ Manuel Garcia Argandoña, contribuyente mensual^{te} con muger treinta p.^e en calidad de alimentos provisionales, interin q.^a p.^a el Turgado q.^a donde se expidan las provid.^{as} respectivas a su union marital, o divorcio, y en perjuicio de cada p.^a respectivo al pedido en el otro, traslado al Marido. Lima Sept.^e 11 de 1806

Villar

Proi. p.^a el Sr. D.ⁿ Man. del villar del orn. de Cantor 3.^o Min.^o Contador Substituto de real Mar.^o y Alc.^o ord. de esta Ciu. y en jurisdic.^o p.^a su Mag.^o en parceria del D.ⁿ Buenavent. Stranraes Tesor. int.^o del Turg.^o p.^a impedi.^o m.^o el D.ⁿ Toré Trujoyen =

Ante mi
Man. Munarriz
Esp. no p.^a 200
Esp. no p.^a 200

Notificaj. n.º 7 En Lima y Sept. re. trece de mil ochocientos seis años. Notifique el Auto de la b.ª a D.º Mami el Garcia Quandria en su persona y lo firmo de que doy fee

Mami el Garcia Quandria

Muramun

Otra. 7 En D.º dia Nove saven el citado Auto a D.º Maria Ignacia del Castillo en su persona doy fee

Muramun



Dos reales.

11

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

7
D Manuel Garcia, Juandía, en los autos con Dña Ignacia del Castillo, mi mujer legítima sobre alimentos, con lo demás deducido, ^{Digo} que la justificación de V. S. se ha servido, mandando contribuya a esta D^a Juandía y Ignacia treinta p^s en calidad de alimentos provisionales y que se me detraslado de la solicitud, en que pide se le entregue a mi hija, que separe de un lado, y la tengo puesta en casa de una ustrona ecclonon, y para cumplir con el mandado de V. S. en uno y otro extremo, se ha de servir V. S. mandando, q^e Dña D^a Juandía Ignacia, suze y declare conforme a la ley, y su pena al tenor de las preguntas siguientes

§ Primeram^{te}, Diga si, quando contrafo matrimoniuo, trasp algem pote am podca, o algum otros bienes, conuido.

7 Item Diga, como es cuento, que habiendome salido de mi casa al cabo de diez años, que se mantubo sin haberme la mas minima reconbencion; sobre alimentos me quese al S.^a Provisor de Sanesante separacion sin el menor motivo; Diga sino a Mendad, que la hora comparecen, en su presencia; y habiendome oido ami y adicha D^a Juandía Ignacia; le ordeno parare a hacer, vida maridable, en mi compañía; y de no fuere

Depositar en un Notario, Diga a minimumo
si por no haber cumplido lo primero fue puestas
de orden de dicho Señor, en el Notario de Copaca
haya, donde la mantubo, entre otras y de donde
salio, para mi casa, en fuerza de un escrito, que presento
lo dicho Señor Provisor, confesandose arrepentida
de su inconsiderada capricho.

3 Item Diga, si despues ~~de~~ de haber salido, solo
lo semantubo, en mi casa, tres meses, sin embar
go del camino, y buen trato, conq^{ue} me manife
stare el tpo;

4 Item Diga, como es verdad, que el dia ultimo
que se salio, de mi casa, y se fue a la de Suher
mana, no tubo la menor diferencia, con mi go
ni en este dia, ni entodo el tpo de los tres meses
anteriores, fama, me trato, de su enfermedad, ni
de su Curacion, en cuyo termino, y baxo la p
testa de esta mi declarac^{ion}, solo, ante favorable

Yo V^o pido y suplico se sirba mandar, que la con
tenida fure, y declare como llebo padido, en f
Costa V^o ff. Man Garcia Juandica

Decto 7

Ture y declare como se pide y se comete, sin perjuicio de la
contribucion de alimentos provisionales decretada. Lima y
Sept. 17 de 1806

Del Rey

Pro. por el Sr. Conde de la Dehesa de Velasco y Marq. de San

Trigo, del tñ. de Sant. Verdon del esmo. Cas. y Alc. ord. de esta
ciudad interinamte por ausencia del tñ. D.º Mant del Villar, con
parecer del D.º D. Buena Ventura Aranaes Tesor. int. por in-
pedimto del D.º D. José Eugoyen =

Ante mi
Fr. Munnarri
Esc. no p. ub. co

Notificaj.º En Lima y Sept.º die y nuebe de mil ochocientos
veir años. Notifique lo contenido en el Dec.º deenfrente
a D.º Mamel Garcia Quandia en su persona y lo firmo
de que doy fee - Quandia

Munnarri

Dilig.º Haviendo requerido a D.ª Maria Ignacia del
Castillo para que hiciere la declaracion que por el
Dec.º deenfrente se ordena se expuso a hacerla
diciendo que luego que D.º Mamel Garcia Quan-
dia su marido le entregare los alimentos que le
esta mandado le contribuia hacia la declaraj.º
y quantas quiciere y para que avi con te
lo pongo por dilig.º En Lima y Sept.º die y
nuebe de mil ochocientos veir años.

Munnarri



Dos reales.

13.

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.



D^{ya} Ignacia del Castillo en los Autos con mi legitimo Manido D^o Manuel Garcia Guardia sobre contribucion de alimentos, y demas auxilios q^e necesito p^a la prolija, y costosa curacion en q^e me hallo con lo demas deduido Digo: Que lo Justificanⁿ S^o N^o se ha servido mandar p^r otro vecer q^e el indicado D^o Manuel contribuya lo necesario p^a medicinarne, estimandose esta necesidad p^r ahora en un peso diario; sin embargo se havenselo intimado ambas provid^{as} hasta la fecha, no ha quenido contribuir cosa alguna y q^e se le ha requerido, antes se ha cooperado en el modo q^e acostumbra su tinania.

En los Autos tengo probada la urgencia con q^e deve ocurrirse a los quater males q^e me atormentan; p^r otra p^r los alimentos no pueden demorarse, pues se deven conforme van corriendo los dias; D^o Man^o tiene Fincas, comercio, y bien conocido, y se halla en capacidad no solo de contribuir esta contedⁿ sino mucho mayor q^e fuese, en esta virtud no es regular q^e yo p^rnerca p^r serme necesario detendan mi curacion, o p^r falta del diario suorento, y asi se ha de servir S^o mandⁿ pase en el

na el Escrivano de la Causa ala Casa de mi M
ndo, y no eschiviendo los treinta p. de la me
rada vencida, se saque puenca equibale
te, p. de otro modo se quedara sin
los alimentos, asi como se mantubo sin con
tribuirlos once años q. tiene conferido, y p
ello =

MS. pido, y Sup. se sinca mandan hacen como Uebo p
vido, y es justia. 8^a

Doña M. Ignacia del Castillago

Auto.

Visto este escrito con los autos de sumateria, cumpla
esta Parte con hacer la declaracion mandada, y con lo q.
en su vista dixer el Juizado, se dara Provision. Lima
Septre. 22^o de 1766.

Delays

Excmo. p. el Sr. Conde de la Dehesa de Velasco y Marq. de
Sant. del Rin. de Sant. Rey. del Excmo. Con. y Alc. Ord.
de esta Ciu. y su Jurisdic. p. su Mag. p. embargo
del Sr. D. Juan de Villan con parecer del D. D. Juan
nascant. Anascoes Avesa int. del Juzg. p. vinge
rim. del D. D. Toré Trujayan =

Ante mi
Juan. Munarriz
Esc. no p. ub. co

Notificac. En Lima y Septiembre veinte y quatro de mil
ochocientos seis años. Notifique el Auto
que anteviene a Doña Maria Ignacia



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

El Cartillo en su persona doy fe

Munarriz

Declaraj. de }
D. Maria Ignacia del Cartillo. }
Incontinenti recibí juramento de D. Maria Ignacia del Cartillo quien lo hizo por Dios Señor Rey y aun a Señal de Cruz segun dño bazo del qual ofrecio de verdad. Viendo preguntada al thenor de las preguntas contenidas en el Excmo de f. declaro lo siguiente.

1.ª Ala primera pregunta: Dixo que aunque la declarante no llebo dinero alguno en favor de Dote pero si llebo Alajas, y Ropa de oro bastante, de manera que hasta la ocacion presente se esta sirviendo de ella, y jamas de lo expuesto le ha servido como un Casero Nebando el libro de Casa y ayudándole en todo de manera que con su industria y trabajo personal ha adquirido D. Manuel el Garcia Guandia todos los bienes que al presente tiene y responde.

2.ª Ala segunda: Dixo que habiendo Enfermado de resultar del cruel maltrato que le infirio dño D. Manuel ala declarante puer la agarró y la tiró aogar despues de darle de Puñetes y metexle una Rodilla en la Boca del estomago, que al no haber alor gritos ocurrido a favore de su hermana y un Criado, vin duda le quita la vida, de lo que fue tyo D. Manuel Friar que vivia en una vivienda de la Casa que ocupaban, me lo que podran declarar los hijos de este y Criados. Que el motivo del maltrato no fue otro que el de haberse escusado a Continuan en el incesante trabajo y Fancar de que le servia por hallarse enferma de un bulto en la Barriga y de fluxos de sangre, y Claman

la puciere en Cura, alo que se escrivaba diciendo que
eran fingimientos, por lo que se sabia de un lado y se
traxo a la Casa de su hermana D.^a Marmela del Cas-
tilla donde al presente se halla. Que alo diez años de haber
se mantenido en silencio de unio dho su marido a pomen
le demanda ante el S.^{to} Provisor solicitando el que le entre
gave a su hija sin tocar en la Union Manidable, pero
si el S.^{to} Prov.^{to} de un motivo trató el que la declar.^{te} se unie
se y pasare a vivir con dho su marido, y habiendose escu-
rado por sus Enfermedades habituales a vivir con suelta
rido y lo mas fue por su perimo maneso, le puebimo en
tonver dho S.^{to} Prov.^{to} pasare al Beaterio de Copacabana
adonde se hallan q^{te} quatoram. Que alo onve meses de ha-
ben estado en el citado Beaterio por Concesos y por veer
si logriaba su hija Estado, concintio en Deristive de la
Causa de dioncio que entabló mediante lo que hizo el
expresado su marido el Escrito de Deristimiento a su
antofo el que firmó la declar.^{te} y responde —

3.^a

A la tercera: Dijo que es verdad que solo se
mantubo tres meses en Casa de dho su marido, pero en
ese tpo no experimentó ningun buen trato sino esca-
veres y malos tratamientos, por q.^e solo le pedia qualer
quiera Cosa que necesitaba por lebe que fue re y p^{te}

4.^a

A la quarta pregunta: Dijo que es falso lo
que se expresa en esta pregunta, pues viendo q.^e
no conseguia nada la declar.^{te} sino per adumbres de un
vrio al D.^o D.^o Anselmo Penez de la Canal su Parro-
co haben si por su intercecion lognaba la puciere
en Cura por estar con fiebre continua lo q.^e podria
informar en Caso necesario lo ocurrido y de que no
alcanco nada, y responde que lo que ueba dho y
declarado es la verdad vafso de dho juram.^{to} en que
se afirmo y ratifico y lo firmo de que doy fee.

D.^a M.^a Zornacia del Castillo

Man. Monarroy
Esc. no p. 100
Esc. no p. 100

Porto mi

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Yo Ignacia del Carrillo, en los Autos con mi legitimo marido D.ⁿ Manuel Garcia Inaudica, sobre contribucion de alimentos, y auxilios para mi curacion, y demas de dicho Dijo: Que sin embargo de haberse mandado por dos veces, q. el indicado D.ⁿ Manuel, le contribuyere lo necesario para dicha mi curacion, señalándose en el segundo Auto, la cuota de treinta p.^s mensuales, no ha dado cumplimiento como lo hize presente en mi anterior Escrito pidiendo se le sacase prenda equivalente, lo que se reservo probear, hasta q. yo hiciere una declaracion q. se pidio & contuvio. La tengo ya efectuada, y asi es llegado el caso de q. se libere la Providencia executiva q. solicito, sacandose en el acto Prenda, hasta que estiba lo adeudado, y que no puede retardarse por mas tiempo, con respecto a lo privilegiado de esta contribucion, como q. me hallo en imposibilidad de seguir mi curacion, q. no queda dignarse, por el inminente tiempo q. se me anuncia por los Profesores; Y para ello

AVS. Pido y suplico se sirva expedir la Providencia en los terminos que habo pedido por via de Justicia.

Asi digo: Que en esta Causa hace de Abogado el D.ⁿ D. Buenaventura Arzaena y temiendolo por dicho lo recurro sin

animo de injurias, para q. V. se sirva
trabado por recusado, y mandan q. para
poderen este Recurso sepase al otro Abogado
de esta Ciudad y para ello

AVS. Pido y suplico se sirva mandan como es dicho
en este otro: por verdo Justicia D.

D. M. Zenacia del Castillo

Auto. h En lo pñal. autos. Al otro por recusado y pasen los de
la materia al D. Cayetano Belon, habiendose saber
alas Carter. Lima Octre. P. de 1767

Velayas

Exov. p. el Sr. Conde de la Dehesa de Velayas y Marg. de Santiago del
orden de Santiago receptor perpetuo del Excmo. Cavildo y Al-
calde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.
por impedimento del Sr. D. Manuel del Villar

Ante mi
Man. Munarriz
Esc. no p. co

Notificaj. h En dima y Octre. primeros de mil ochocientos veis años.
Hize saber el auto que antevide a D. Manuel Garcia an-
dria en su persona y lo firmo de que doy fee

Juan Garcia

Munarriz

Otra. h En Dho dia Hize saber el citado auto a D. Maria y
cia del Cavildo en su persona doy fee

Munarriz

Lima y Julio 15. de 1806.

16

Vistos: atendida la contumacia de D.^a Ignacia Cas-
tillo sin el menor apuesio à las Providencias dadas
por este Señal con notoria inobediencia à los
ordenes de él, se mantiene separada de su Ma-
rido de propia autoridad venia puesta en el Bea-
tenio de Copacabana y entregada à la superi-
ora de él para q.^e la tenga en depositito, cuidando
de su persona para que no salga de su recogi-
miento; y la hija q.^e tiene consigo se entue-
garà à su padre para q.^e cuide de su educacion
en el mismo Beatenio, ó en alguna otra casa
que sea de la satisfaccion de su Padre, como
del Señal al q.^e se darà noticia de ella para su
aprovacion antes q.^e se separe de su Madre,
esecutandose todo esto por el Alguacil mayor
de este Juzgado, ó su Teniente. = Por mandado
del Sr. Provisor D.^o Laxmon = Benigno Quintana
no =

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Manuel Garcia Luandria, marido y confueta persona
 de d^a Maria Ygnacia del Castillo, casado con la susodha
 sobre Alimentos, como demas Dedicado; Digo que seme ha
 notificado un auto, por el que se ha sentenciado y se mandan se
 me notifique contribuya ad^a Maria Ygnacia treinta pesetas
 mensuales, en calidad de alimentos Provisionales; y haciendo
 justicia se ha de servir y se reformando por contrario, imperio, or
 denando, ad^a Maria Ygnacia vuelva en el dia ante casa
 donde la recibiere, con el mismo amor, Carino, y voluntad
 que siempre, y sera asistida, y auxiliada de sus enfermedades
 (que diera) con el mayor empeño, y cuidado; y caso de no exe
 cutarlo, sea puesto en un Beaterio, segun y como le dispuso
 el Tuer eclesiastico, en su oportunidad, segun se demue
 strara, de la Copia, Simple de su proveido, que manifestado y pro
 testo autentificar, en caso necesario; en donde proveyo darle los
 alimentos necesarios por ser asi conforme a dho.

No hay Disposicion Real, Civil o Canonica, que
 obligue, a ninguno casado, a que pague alimentos a su mujer
 que por propia voluntad, y acuerdo, se ha separado de un
 lado sin el menor motivo. Ponto, es esto, que, al que por
 debria, u otro motivo legal, se separa con el designio del dis
 torcio, no sale prestan alimentos, por la Autoridad de la Justicia
 hasta, tanto, se verifica el Depocito de su persona, importandose
 este procedimiento, una Compuesta, para atajar lo de adelante
 no de muchas, u de pocas, que son el mayor temor de Dios.

conducidas, por un capricho, inconsiderado, abriendo a
ban impunemente, la casa marital; baxo la leonera
confianza, de que el marido las habia de mantener

10 ap. de esta verdad, incontestable, contraxo
monio, del caso en cuestion, D^a Maria Ignacia se
gun supropia confesion, estubo separada de mi compania

cerca de doce años; Como la separacion fue por su propia, y
su misma conciencia la enseñaba, la ninguna
obligacion, que tenia yo de alimentarla, y portanto, ni ella
judicial, ni extrajudicialmente, me pidió, alimentos, ni yo se
siendo falso falsísimo el maltrato que figura, en la
Declaracion, pues a haver sido cierto, me hubiera puesto de
manda, de Divorcio; lo que no ha executado en los doce años
de separacion,

Al cabo de este 4^{to}, lo estimulo de conciencia
de verme separada de mi mujer sin la menor causa, La do-
lorosa consideracion de tener una hija con la edad de diez
y seis años, en poder de una mujer pobre, expuesta, aun con-
traste, por no haberle dado quizas la mejor educacion, me he-
reron ocurrir al Jefe educativo, a representarle
mi Duesar.

Aquel Sabio Prelado hizo comparecer a las
partes, y habiendo, no oido, convenido de mi razon
y depreciando los delirios de D^a Maria Ignacia, le or-
deno, parase a mi casa, a hazer vida invariable, en mi
compania; baxo el apremio de que seria puesta en
un Beaterio.

No cumplio, como primero, y de verificalo
gundo, siendo conducida a el Beaterio, como consta de
auto, q^e encopia simple llebo, manifestada, Allí se man-
tubo once meses, donde la auxilié, y auxilié con los
alimentos preciosos. Hasta que conociendo su error



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

El lamisma arrepentida, y descora de solbor amicon pania, se presenta al Sr. Tuez, pidiendo que la Prelada, no le embazare, la Salida.

Se le concede el permiso, llega ami casa donde es recibida, por mi con el mayor agnado, y Camarino, teniendole prebenido, a ella, y a una hija tranter de enter para su Servicio, como igualmente, una Caxa da, y Escelabo.

Apenas estan en mi casa, quando nepon andole las ropas, que le faltan, trato de reponer las x pronto, con el designio de complazer a madre, e hija, Pero el Senio Orgulloro de d. Mariana ygnacia, no olvida sus Antiguos procedimientos. Ella se sale dem? Casa llebandore la hija, quando estabamos, en la mayor paz, Demodo, que por la noche, queda sorprendido, quando embio, un mensafero, abrizando, que estaba en casa dem bien mana donde se havia ido a curar de ciertas dolencias, que dice Ladere;

Pretexto falso, que no puede autorizarla, para abandonar la Casa dem uanidos de donde se ha separado sin el menor motivo. Si acaso, es cierta la enfermedad, de que adolece, en una casa se puede curar; con todo Ciudadano, y

Asistencia, como que tengo una esclava apor-
pocito, que compre para su servicio. Supropia
hija, que se llama, y la tengo, puesta en casa de
franc^{co} de S^{ra} de la misma, que separe de su lado
que trataba de casarla, con un mozo llamo el
vicio, permitiendole d^a Ignacia ciertas libe-
tades de cuyo echo me abixaron de la Propia
casa de su hermana, encargandome la convenia
tambien la custodia, en caso necesario, por la
Inmediacion en q^e se hallan las dos Casas la
mia y la de S^{ra};

Pero si d^a Ignacia, no se abie-
ne, a este Partido tan racional, sufrira el
Deposito, que llebo, pedido, proponiendo su De-
manda, en forma, este, no sera en la casa de
su hermana, sino en una clausura donde
sele embarase toda salida ala Calle, lo que no pod-
ra verificarse, en casa de su hermana, en donde han alog^e
quien, esta es la practica imbetenada, y esta es la que
debe olvidarse, aun con las personas, de mayor fuero,
en dicho Deposito, protestado, auxiliada, como es debido
sin que pueda solizarse a otra cosa, que no dee-
line, en el quebrantamiento, de la ley, razon y just^a,

por tanto =

Y se pide, y suplico, se sirba mandan hacer como lle-
bo pedido en el Exordio, de este escrito, en fut^a, costas de

Margarita Juarez

Dec. 20^o
7

Tratado a d^a Maria Ignacia Tel.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS SEIS, Y OCHO CIENTOS Y SIETE.

del Castillo, Lima Oct. 6^{ta} de 1806.

Selayos

[Signature]

Proveyo y firmo el Dec.º que antecede El Sr. D. Juan Felis de Encalada Fello y Guzman Conde de la Oesa y Selayos, Marques de Santiago, del orn de Santiago, Rev.º Perpetuo de este Ex.º Cavildo, y Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad Comparecer del D.º D.º Cayetano Belon Av.º de esta dha Ciudad. En el dia de su fha -

Ante mi
[Signature]
Fran. Munar
Ex.º Pub.º

Notificaz.º En Lima y Oct. 7^{ta} de mil ochocientos seis años. Notifique el Dec.º que antecede a D.ª Maria Ignacia del Castillo en su persona y oy feo

[Signature]

hay disposicion R. civil, o Canonica q. oblique
al Mandado a alimentacion a la Dngra q. por su propia
y voluntad, se separa de su Mandado sin el menor motivo.
Esta es una verdad incontestable, pero es muy falso el su-
puesto, de q. yo me hallo en semejante caso, pues la teme-
ridad de D. Manuel, es muy visible, y demonstrada, tanto
q. no se necesitan otras pruebas que sus mismos acertos,
para venir en conocimiento de la verdad de quanto tengo
expuerto, y alegado. Duda hasta el presente de la
realidad de unos padecimientos que le son constan-
tes no de ahora, solo por no prettarme a dar lo
necesario para mi curacion, y adquisi. de U. el me-
ses, y marcado testimonio de su ridiculo manejo, y extra-
ordinario modo de pensar, y de la indolencia con que ha
oido no solo mis clamores, sino la respetable interposicion
de su Parroco el D. D. Anselmo Perez de la Canal que se
le ininno para que me pudiese en la curacion de
que tanto necesito, y de que no puede dudarse en
vista de la Certificacion de J. T. dada por el Profe-
sor que me ha reconocido de dudar de este singular.

Otro no menor argumento de su crueldad es
el que se me separa de la Casa de mi hermana en el
tiempo que mas necesito de su cuidado y asistencia. Lo
U. se ha oido a D. Manuel confesar en sus
Escritos q. me mantiene al lado de esta hermana
once años, sin haberme contribuido este buen
Mandado en este dilatado espacio un real pa-
ra mis alimentos, y por de nuestra hija, ni ha-
ber hablado palabra acerca de mi translacion
a Beaterio alguno; bien que poco fruto ha-
teria sacado con reclamo, pues mi permanencia
en aquella Casa fue el orden del Sr. Provisor
en virtud de la Carta de Divorcio q. inicie,

dando la correspondiente Informacion como a su tiempo
lo demonstrare con el Expediente Original q. existe en mi
poder.

Nada hizo entonces Dⁿ Manuel por q. temia
el que se le obligase a contribuir alimentos, y hoy q.
ya estan libradas las Justas, y arregladas Providencias
quiere intimidarme con la traslacion al Beaterio.
Notoria es la Religiosidad con que vive mi hermano,
y la dedicacion espiritual a que me hallo, sujeta con que
pudiera eximirme del Deposito que se intenta, pero
afin de q. Dⁿ Manuel no promueba mas Articulos
me aliano a irme a qualq. Beaterio, pero bajo la
precisa calidad de que no falte la contribucion de ali-
mentos provisionales en la cantidad de 300^{rs}. q. es-
tara designados, y de que me ha de poner
a mi lado a mi Hija, y una Criada para q. me
auxilien en las medicinas, por que en faltando
estas condiciones en el todo, o en qualquiera parte
no puede encerrarme a morir por falta de auxilio en
un lugar en donde no hay posibilidad de lograr asistencia.

Mis males van acrecentandose de dia, en
dia de manera q. segun el juicio notico de los Fa-
cultatibos, si se difiere la Curacion, sera dificultosa mi
restauracion, y quan inevitable mi muerte.

Por tanto omito importarme en ir contestan-
do, los acertos y magnanimidades de Dⁿ Manuel
que en su oportunidad se esclareceran, y solo me
contrango a implorar la piedad de V^{ra}. para q. se sirva
oponir la Provid. q. tiene padida en el quadio de este
Exposito y para ello.

AV. pido y suplico se sirva mandar hacerse como sea
mas Just. Da.

Yo Jⁿ Ygnacia del Castillo



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Decretos

Autos: Lima Oct. 27 de 1806

Delayas

[Signature]

Procurador el Sr. Conde de la Dehesa de Delayas y Marq. de Sant. de Lora. Decretos. Rep. al Epmo. Car. y V. del. ord. de esta Ciudad y de su un. de. p. su Mag. con parecer del D. D. Cayetano Belon Trezon del Curia

Ante mi

Fu. Man. Munarriz
Esc. no p. CO
[Signature]

Autos

Autos: Respecto de las provid. de la Real Jurisdiccion sobre alimentos de Ben. Rcaer sobre las q. haya expedido la Obispatia sobre la causa de D. Dionisio q. se promueve no se admita escrito en este lugar, sin que se haga constar que se halla autorizado el deposit. p. el Sr. J. P. y J. V. general en conseq. de la demanda que se propone p. D. Maria Ignacia del Castillo haciendose saber a D. Man. Pineda q. se aprueba la ex. ist. de la hija en susa q. la notoriedad de su honon y religion. Lima y No. S. de 1806

Delayas

[Signature]

Procurador el Sr. Conde de la Dehesa de Delayas.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Mag. de Sant. del oñ. de Sant. Rep. de leon. cas. y Alcalde Ord. de esta Ciu. y su jurisdic. p. du mag. con parecer del D. D. Cayetano Belon Asever del Jurg.º

Ante mi
Juan Munarri
Esc. no pub. 2.º

Notific.º En Lima y Nob.º cinco de mil ochocientos seis años. Notifique e hize saber el Auto de enfrente a D.º Manuel Garcia Guardia en su persona y lo firmo de que doy fee -

Man. Garcia Guardia
Munarri

Otra.º Incontinenti Hize saber el mencionado Auto a D.º Francisco Siera en su persona y lo firmo de que doy fee -

Francisco Siera
Munarri

Otra.º En Lima y Nob.º diez y siete de mil ochocientos seis años. Notifique el Auto de enfrente a D.º Maria Ignacia del Castillo en su persona y lo firmo de q. doy fee -

D.ª M. Ignacia del Castillo
Munarri

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

*Apela con auto
provid. por el Al-
calde
de
la Dosa Velasco
en las causas que competen
sa, pide que el Esc. no de
ella venga, denegues
citadas sus partes.*

U. P. S.

*Mano. Guad. a nombre de D. Jo-
Mania Guana del Castillo, cuyo Ho-
den prototo manifestar, como me son
vno de de dia puerco ameda. y me
porento en grado de Apelacion, multi-
dad y aguarro de un Auto procehu-
do por Vno Alcalde Ordin. Conde
de Velazco en la causa que mi parte
ha seguido en su Jugado contra
su legitimo Manido D. Mariano Ca-
lancia Guandia sobre contribucion
de alimto y expensas necessarias
para la profesa curacion en que
se halla, por el qual Auto ha man-
dado no se admira a mi parte
Escrito sobre este particular, para
que haga constar primeram.*



hallame en deposito autorizada p[er]
Vno p[er] on y Vno. Guil. Sin embargo
de tener M[is] parte p[ro]cedida
en Auto con las Certificaciones
de los Medios su actual peligro
su Situacion, y de haverse ordena
nado por aquel mismo Juegador
en su p[ro]cedim[en]to p[ro]vid. q[ue] el Juegador
D. Man[uel] contribuiere a la m[is]ma
cada m[is] parte lo mereciere para
su Curacion; p[er] q[ue] V. M. se sirva de
bocarlo y conregirlo p[er] los fundamentos
de hecho y de d[er]echo que p[ro]p[os]to allega
con vista de los Autos. Y para ello.
V. M. a p[er]ido y Sup[lic]a q[ue] habiend[ose] p[ro]p[os]to error
y Curacion, se sirva mandan[do] que el Esc[ri]va
vano de la causa venga a hacer Relacion
de ella, o en su defecto se entregue
los Autos al Melior de tiempo, por
ser de just. ac[er]ca de lo
Jose Mateo Sibola Pan. Madrid.

El Esc[ri]va. entregue. En la d[omi]ca Santa de San Juan
y ante de coheridos sus — Barran
En

El
p[er] uno
vales
Pabomey.